



**AUTO DTP No. 700
(29 DE AGOSTO DE 2023)**

Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-573-047-23, en contra del señor **ARISTIDES PAITEKUDO JURAGARO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.605.178 expedida en Amazonas; en su calidad de propietario y transportador de productos de fauna silvestre correspondiente a 1 espécimen muerto de boruga constituidos en 3kg, por lo que se evidencia una presunta vulneración a las normas ambientales especialmente las consagradas en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

La Directora Territorial Putumayo de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias en especial de las conferidas por la Ley 99 de 1993 Artículo 31 numeral 2, 11, 12 y 17, Artículos 35, 49 y 51; Resolución 0190 de 2003, Resolución 0542 de 1996, Decreto 1220 de 2005 Artículo 9 y 32, Decreto 1791 de 1996 y Acuerdo 002 de febrero de 2005, se dispone a formular cargos dentro de la investigación sancionatoria en los siguientes términos;

ANTECEDENTES

Que el día 17 de marzo de 2023, siendo aproximadamente las 17:00 horas, personal de la Policía Nacional mediante labores de registro y control en el sector Km 2 Vía al corregimiento La Tagua, municipio de Puerto Leguizamo (P) sin coordenadas, se observa a un ciudadano, con una bolsa negra la cual al verificar su interior contiene 1 espécimen muerto Boruga *Cuniculus paca* constituidos en 3 kilogramos, la cual estaba siendo transportada. En el lugar de los hechos, se reportó como propietario del espécimen el señor ARISTIDES PAITEKUDO JURAGARO identificado con cédula de ciudadanía No. 17.605.178 expedida en Amazonas, de 56 años, ocupación docente, estado civil Unión Libre, dirección de residencia Barrio El castillito, Puerto Leguizamo (P), con estudio Licenciado en Filosofía.

El presunto infractor después de haber sido encontrado el espécimen, accedió a entregar el espécimen de fauna y el elemento a la Policía Nacional. En el momento de la inspección policial, el presunto infractor no presentó documentación que ampare la movilización y legalidad del producto fauna silvestre.

En el procedimiento se diligenció el Acta de incautación de elementos varios con código 2CD-FR-0005 y GS-2023-DEPUY/DILEG-ESLEG-29.58 de Disposición (01) Boruga suscritos por la Policía Nacional, el Acta de decomiso Preventivo de Flora y Fauna Silvestre ADE-DTP-573-077-23 del 17 de marzo de 2023, suscritas por CORPOAMAZONIA.

Que, en concordancia con lo anterior, el día 17 de marzo de 2023, fue puesto a disposición de Autoridad Ambiental CORPOAMAZONIA (1) espécimen muerto de la especie Boruga *Cuniculus paca* constituidos en 3 kilogramos para efectuar las medidas posteriores a la recepción de especímenes, productos y subproductos de fauna silvestre según lo establecido en la Resolución 2064 de 2010 y las acciones procedentes a la Ley 1333 de 2009.

Que el día 17 de marzo de 2023, la Dirección Territorial Putumayo de Corpoamazonia, emite Concepto Técnico de aprehensión preventiva de productos de la fauna silvestre CT-DTP-151 del 17 de marzo de 2023, el cual establece:

CT-DTP 151 DEL 17/03/2023

3. EVALUACIÓN TÉCNICA

3.1. Determinación de la especie



**AUTO DTP No. 700
(29 DE AGOSTO DE 2023)**

Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-573-047-23, en contra del señor **ARISTIDES PAITEKUDO JURAGARO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.605.178 expedida en Amazonas; en su calidad de propietario y transportador de productos de fauna silvestre correspondiente a 1 espécimen muerto de boruga constituidos en 3kg, por lo que se evidencia una presunta vulneración a las normas ambientales especialmente las consagradas en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Nombre Común	Nombre científico	Tipo de producto	Cantidad
Boruga	<i>Cuniculus paca</i>	Ejemplar muerto	1 (3 Kg)

Tipo de producto: ejemplar vivo, ejemplar muerto, ejemplar disecado, piel, huevos, ornamentación, (cráneos, cascós, cuernos, coronas), trozas de madera, semillas, frutos, cortezas, resinas, látex, otros.

Su cuerpo mide entre 60 y 79 cm de longitud, 35 cm de altura y la cola 2 a 3 cm. Pesa entre 7 y 10 kg. Está cubierta por un pelaje hispido de color pardo o anaranjado, con bandas de manchas blancas redondeadas. La cabeza es grande, las mejillas son abultadas, las orejas son cortas, marrones, las vibrasas son largas, los ojos son grandes y bien separados. La gestación dura 145-155 días, al término de la cual tienen camadas de 1 a 3 cachorros (Wikipedia, 2022).

3.2. Estado general del ejemplar/producto

En el lugar se evidenció (1) ejemplar muerto de la especie Boruga *Cuniculus paca*, de sexo indeterminado, edad indeterminada, cantidad uno, condición/estado general Malo. El ejemplar estaba en transformación de cortes

Valoración del estado comportamental

Tiempo de cautiverio:

Sí: 2 No: 1

RASGOS	VALORACIÓN
Temor ante individuo humano.	NA
Ausencia de aproximación al humano en cortos periodos de acostumbramiento	NA
Actitud defensiva o agresiva ante el intento de contacto físico.	NA
Ausencia de actitudes humanizadas o estereotipo	NA
TOTAL	NA

8 - No se encuentra antropizado
7 - Grado leve de antropización
6 - Grado moderado de antropización
5 - Grado elevado de antropización
4 - Fuertemente antropizado

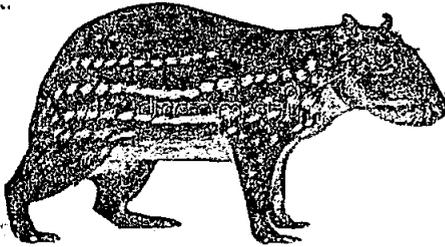


**AUTO DTP No. 700
(29 DE AGOSTO DE 2023)**

Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-573-047-23, en contra del señor **ARISTIDES PAITEKUDO JURAGARO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.605.178 expedida en Amazonas; en su calidad de propietario y transportador de productos de fauna silvestre correspondiente a 1 espécimen muerto de boruga constituidos en 3kg, por lo que se evidencia una presunta vulneración a las normas ambientales especialmente las consagradas en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

3.3. Biología de la Especie

<p>Taxonomía</p> <p>Reino: Animalia Filo: Chordata Clase: Mammalia Orden: Rodentia Familia: Cuniculidae Género: Cuniculus Especie: <i>Cuniculus paca</i></p>	
--	--

3.3.1. Hábitat y Ecología de la especie. Rango altitudinal: 0 - 2000 msnm, aunque usualmente se lo encontrará por debajo de los 700 metros de altitud. Son nocturnos, Pueden nadar con facilidad. Son animales solitarios y los individuos interactúan muy poco. La reproducción se da durante todo el año. Las hembras alcanzan la madurez sexual a los nueve meses de edad y los machos al año. Se reproducen dos veces por año y el tiempo de gestación es de 114-119 días en cautiverio. La camada consta de un solo individuo y en raras ocasiones nacen mellizos. Construyen madrigueras simples, de forma tubular y que generalmente se encuentran a dos metros por debajo de la superficie, puede usar y modificar madrigueras de armadillos. Usa senderos fijos durante la noche tanto para el forrajear o para otras actividades, si esta especie encuentra cambios en los senderos los abandona de inmediato. Entre los principales depredadores de esta especie está *Panthera onca*, *Leopardus pardalis*, *Puma concolor*, *L. wiedii*, *Leopardus tigrinus*, *Puma yagouaroundi*, *Speotus venaticus*. Está presente en bosques de tierra firme e inundados, de vegetación primaria, secundaria, alterada, bordes de bosque, bosques de galería e incluso huertos, tienen preferencia a áreas cercanas a fuentes de agua (Vallejo & Boada, 2021)

3.3.2. Alimentación. Es un animal oportunista, consume principalmente frutos, la variación en la dieta depende de la disponibilidad de frutos. Puede consumir adicionalmente hojas, brotes y flores. Con frecuencia busca minerales del suelo en los saladeros. Esta especie juega un papel importante en la dispersión y germinación de semillas intactas. En cautiverio esta especie consume también pequeños vertebrados como lagartijas e insectos (Vallejo & Boada, 2021)

3.3.3. Distribución Geográfica. Está presente en América Central y del Sur, desde el este y suroriente de México hasta el sur de Brasil y norte de Paraguay (Vallejo & Boada, 2021).

**AUTO DTP No. 700
(29 DE AGOSTO DE 2023)**



Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-573-047-23, en contra del señor **ARISTIDES PAITEKUDO JURAGARO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.605.178 expedida en Amazonas; en su calidad de propietario y transportador de productos de fauna silvestre correspondiente a 1 espécimen muerto de boruga constituidos en 3kg, por lo que se evidencia una presunta vulneración a las normas ambientales especialmente las consagradas en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia



Figura 1. Distribución geográfica de la especie *Boa constrictor*
Fuente: [Wikipedia](https://es.wikipedia.org/wiki/Boa_constrictor), 2015.

3.4. Procedencia de los Ejemplares

Lugar de imposición de la medida: Operativo control y vigilancia Km 2 Via La Tagua
Municipio: Puerto Leguizamo, Putumayo
Coordenadas geográficas: No reportadas

Lugar de procedencia del/los ejemplares/productos
Municipio: Puerto Leguizamo Departamento: Putumayo País: Colombia
Coordenadas geográficas: No reportadas

De acuerdo con lo anterior, el lugar de procedencia coincide con un área protegida SI_ NO
O con territorios indígenas o asentamientos de comunidades afrodescendientes SI_ NO
¿Cuál?

Nombre Común	Nombre científico	Tipo de área protegida de donde proviene la especie													
		ZRF	PNN	RNN	SFF	ANU	VP	RNSC	APAA	APDM	RAMSAR	RB	AU	AR	
Boruga	<i>Cuniculus paca</i>														X



**AUTO DTP No. 700
(29 DE AGOSTO DE 2023)**

Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-573-047-23, en contra del señor **ARISTIDES PAITEKUDO JURAGARO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.605.178 expedida en Amazonas; en su calidad de propietario y transportador de productos de fauna silvestre correspondiente a 1 espécimen muerto de boruga constituidos en 3kg, por lo que se evidencia una presunta vulneración a las normas ambientales especialmente las consagradas en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

ZRF - Zonas de Reserva Forestal
PNN - Parques Nacionales Naturales
RNN - Reservas Naturales Nacionales
SFF - Santuarios de Fauna y Flora
ANU - Área Natural única
VP - Vía Parque
RNSC - Reservas Naturales de la Sociedad Civil
APAA - Áreas protegidas de las autoridades Ambientales
APDM - Áreas protegidas departamentales y municipales
RAMSAR - Sitios RAMSAR
RB - Reservas
AU- Área urbana
AR- Área Rural

3.5. Estado de conservación

Nombre Común	Nombre científico	CATEGORIA DE AMENAZA		
		UICN	CITES	Resolución 1912/2017
Boruga	<i>Cuniculus paca</i>	LC Preocupación menor	Apéndice III	-

CITES - Convención sobre el Comercio Internacional de Esppecies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres
Apéndice I – Comercio internacional de especies silvestres no permitido
Apéndice II – Comercio internacional de especies silvestres permitido con restricción
Apéndice III – Restricción local al comercio de la especie

Especies amenazadas – Para Colombia se encuentran establecidos los listados por el MADS según la Res. No. 1912 de 2017

CR – Riesgo crítico
EN – En peligro
VU – Vulnerable

Nota: Si no es posible determinar la especie con las partes de que dispone del ejemplar, utilice la sigla N.D. (no determinado) o escriba la categoría taxonómica mínima a que es posible llegar con el material de que dispone y el estado en que se encuentra.

4. CONCEPTO

Contravención a la normatividad legal vigente. El producto de fauna silvestre correspondiente a (1) espécimen muerto de la especie Boruga *Cuniculus paca* constituidos en 3 kilogramos, Que el día 17 de marzo de 2023, siendo aproximadamente las 17:00 horas, personal de la Policía Nacional mediante

Página 5 de 19

SEDE PRINCIPAL: Tel: (8) 4296 641 - 642 - 4295 267, Fax: 4295 255. Mocoa, Putumayo
AMAZDNAS: Tel: (8) 5925 064 - 5927 619, Fax: 5925 065. Leticia Amazonas
CAQUETÁ: Tel: (8) 4351 870 - 4357 456 Fax: 4356 884. Florencia, Caquetá
PUTUMAYO: Telefax: (8) 4296 395. Mocoa, Putumayo

correspondencia@corpoamazonia.gov.co
www.corpoamazonia.gov.co

Línea de Atención: 01 8000 930 506



**AUTO DTP No. 700
(29 DE AGOSTO DE 2023)**

Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-573-047-23, en contra del señor **ARISTIDES PAITEKUDO JURAGARO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.605.178 expedida en Amazonas; en su calidad de propietario y transportador de productos de fauna silvestre correspondiente a 1 espécimen muerto de boruga constituidos en 3kg, por lo que se evidencia una presunta vulneración a las normas ambientales especialmente las consagradas en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

labores de registro y control en el sector Km 2 Vía al corregimiento La Tagua, municipio de Puerto Leguizamo(P) sin coordenadas, se observa a un ciudadano, con una bolsa negra el cual al verificar su interior contiene 1 espécimen muerto Boruga *Cuniculus paca* constituidos en 3 kilogramos, la cual estaba siendo transportada. En el lugar de los hechos, se reportó como propietario del espécimen el señor ARISTIDES PAITEKUDO JURAGARO identificado con cédula de ciudadanía No. 17.605.178 expedida en Amazonas, de 56 años, ocupación docente, estado civil Unión Libre, dirección de residencia Barrio El castillito, Puerto Leguizamo (P), con estudio Licenciado en Filosofía. El presunto infractor después de haber sido encontrado el espécimen, accedió a entregar el espécimen de fauna y el elemento a la Policía Nacional. En el momento de la inspección policial, el presunto infractor no presentó documentación que ampare la movilización y legalidad del producto fauna silvestre.

Considerándose lo anterior como contravención al Decreto 1076 de 2015 en su ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo; ARTÍCULO 2.2.1.2.5.3. No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza: Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza. Los individuos, especímenes o productos respecto de los cuales se haya declarado veda o prohibición, Los individuos, especímenes y productos cuyo número, talla y demás características no correspondan a las establecidas por la entidad administradora, Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada. Tampoco pueden ser objeto de caza individuos, especímenes o productos, fuera de las temporadas establecidas de caza.; ARTÍCULO 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo; El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos; y el ARTÍCULO 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente: 1. Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia. 3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel. 5. Obstaculizar, impedir o perturbar el ejercicio de la caza de subsistencia. En los resguardos o reservas indígenas sólo podrán cazar los aborígenes de los respectivos resguardos o reservas, salvo cuando se trate de caza científica, pero en este caso se deberá comunicar al jefe de la reserva o resguardo respectivo. (Subrayado propio)

Según Ley 2111 del 29 de julio de 2021, por medio de la cual se reforma el código penal en el Artículo 328. Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables. El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, acceda, capture, mantenga, introduzca, extraiga, explote, aproveche, exporte, transporte, comercie, explore, trafique o de cualquier otro modo se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos faunísticos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, corales, biológicos o genéticos de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de sesenta (60) a



**AUTO DTP No. 700
(29 DE AGOSTO DE 2023)**

Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-573-047-23, en contra del señor **ARISTIDES PAITEKUDO JURAGARO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.605.178 expedida en Amazonas; en su calidad de propietario y transportador de productos de fauna silvestre correspondiente a 1 espécimen muerto de boruga constituidos en 3kg, por lo que se evidencia una presunta vulneración a las normas ambientales especialmente las consagradas en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

ciento treinta y cinco (135) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cuarenta y tres mil setecientos cincuenta (43.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

1. **Espécimen de fauna silvestre**

De acuerdo a la información verificada, el espécimen de fauna silvestre corresponde a 1 espécimen muerto Boruga *Cuniculus paca* constituidos en 3 kilogramos; de sexo indefinido, edad indefinida, en condición general malo, que fue aprovechado y movilizada ilegalmente.

2. **Información del presunto infractor**

Propietario de los productos: el señor **ARISTIDES PAITEKUDO JURAGARO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.605.178 expedida en Amazonas, de 56 años, ocupación docente, estado civil Unión Libre, dirección de residencia Barrio El castillito, Puerto Leguizamo (P), con estudio Licenciado en Filosofía.

3. **Origen y ruta de los productos**

El espécimen muerto de la especie Boruga *Cuniculus paca*, para comercialización el cual fue aprehendido preventivamente en el Operativo de control y vigilancia en Km 2 Via Corregimiento La Tagua, municipio de Puerto Leguizamo (P) sin coordenadas

4. **De la disposición final de los productos**

Una vez realizada la verificación del estado del espécimen muerto correspondiente a 1 Boruga *Cuniculus paca*, CORPOAMAZONIA de acuerdo a sus competencias como autoridad ambiental se dispone a dar como Disposición Final Destrucción, de conformidad con el Artículo 22 de la Resolución 2064 de 2010; en la Unidad Operativa Llanura Amazónica ubicado en el Barrio La Paz vía al Sena en el municipio de Puerto Leguizamo (P) el día 17 de marzo de 2023.

5. **Documentos que soportan el procedimiento**

Con base en lo descrito anteriormente, se relaciona la documentación anexa al presente concepto como soporte para la indagación preliminar por parte de la oficina jurídica de la Dirección Territorial Putumayo, para las actuaciones a que haya lugar: (Documentos anexos)

1. Concepto técnico CT-DTP-151 del 17 de marzo de 2023.
2. Acta de Decomiso Preventivo de Flora y Fauna Silvestre ADE-DTP-573-077-23 del 17 de marzo de 2023.
3. Acta de incautación de elementos con código 2CD-FR-0005 del 17 de marzo de 2023.
4. Oficio GS-2023-DEPUY/DILEG-ESLEG-29.58 de Disposición (01) Boruga del 17 de marzo de 2023.
5. Registro fotográfico

**AUTO DTP No. 700
(29 DE AGOSTO DE 2023)**



Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-573-047-23, en contra del señor **ARISTIDES PAITEKUDO JURAGARO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.605.178 expedida en Amazonas; en su calidad de propietario y transportador de productos de fauna silvestre correspondiente a 1 espécimen muerto de boruga constituidos en 3kg, por lo que se evidencia una presunta vulneración a las normas ambientales especialmente las consagradas en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Que este concepto técnico no reviste las calidades de un acto administrativo, por tanto, las consideraciones dadas en el mismo solo sirven de soporte técnico para tomar medidas respectivas, no procediendo recurso alguno en contra de los conceptos científicos y técnicos dados por el profesional a cargo.

6. Remitir copia del presente concepto técnico a la oficina jurídica de la Dirección Territorial Putumayo para que sirva como soporte técnico en la investigación administrativa de carácter ambiental a que haya lugar.
7. Remitir copia del presente concepto técnico a la Policía Nacional para que sirva como soporte técnico en la investigación a que haya lugar.

Que el día 24 de marzo de 2023 se emite por parte de CORPOAMAZONIA, el AUTO DTP No. 210 por medio del cual **SE LEGALIZA LA MEDIDA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA** impuesta sobre los productos de fauna silvestre correspondientes a un (1) espécimen muerto de Boruga (*Cuniculus paca*), de propiedad del señor **ARISTIDES PAITEKUDO JURAGARO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.605.178 expedida en Amazonas, por infringir presuntamente normas ambientales, especialmente las consagradas en el Decreto 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015 y Ley 1333 de 2009 auto que fue comunicado el día 30 de marzo de 2023.

Que el día 10 de mayo de 2023 se emite por parte de CORPOAMAZONIA, el AUTO DTP No. 322 Por medio del cual se Inicia Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-573-047-23, en contra del señor **ARISTEDES PAITEKUDO JURAGARO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.605.178 expedida en Amazonas al infringir presuntamente el Recurso de FAUNA SILVESTRE y las normas ambientales específicamente las consagradas en el Decreto 2811 de 1974, 1076 de 2015 y disposiciones concernientes, auto que fue notificado por aviso con constancia de fijación el día 25 de mayo de 2023 y constancia de desfijación el día 31 de mayo de 2023.

Que el día 15 de junio de 2023, se emite por parte de CORPOAMAZONIA el MEMORANDO DTP-645, para que se expida certificación acerca del allanamiento de cargos o presentación de solicitud de cesación, memorando que fue entregado a 3 dependencias de las cuales únicamente presentaron 2 de ellas que fue la secretaria ejecutiva DTP señora Nelsy Solarte, y la Unidad Operativa Llanura Amazónica el señor Carlos Vilchez.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, velando por el cumplimiento de los principios rectores de contradicción e imparcialidad, que rigen las actuaciones administrativas, se señalan como fundamentos entre otros los siguientes:

- Constitución Política de Colombia, artículos 79, 95 y 333 en relación con el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de velar por su protección



**AUTO DTP No. 700
(29 DE AGOSTO DE 2023)**

Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-573-047-23, en contra del señor **ARISTIDES PAITEKUDO JURAGARO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.605.178 expedida en Amazonas; en su calidad de propietario y transportador de productos de fauna silvestre correspondiente a 1 espécimen muerto de boruga constituidos en 3kg, por lo que se evidencia una presunta vulneración a las normas ambientales especialmente las consagradas en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

- Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.
- Numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1999, dispone como funciones de las Corporaciones: *"Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.
- Numeral 17 ibídem, señala: *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados"*

Que mediante la resolución 848 de 1973 el Inderena veda la caza de mamíferos silvestres de la orden Carnívora y en el artículo 1. Prohíbe por tiempo indefinido en todo el territorio jurisdiccional del Inderena.

Que a través del Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente. A través de dicho marco normativo se regula el manejo de los recursos naturales renovables, señala que la preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Que de acuerdo con el artículo 258 de este código corresponde a la administración pública, en lo relativo a fauna silvestre y caza entre otras la de velar por la adecuada conservación, fomento y restauración de la fauna silvestre.

Que el artículo 5 numeral 23 de la ley 99 de 1993 establece, dentro de las funciones del Ministerio: *"Adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección de las especies de flora y fauna silvestre tomar las previsiones que sean del caso para defender especies en extinción o en peligro de serlo"*

Que el artículo 22 del Decreto 1608 de 1978 establece que con el fin de preservar y proteger la fauna silvestre se podrían imponer vedas temporales o periódicas o prohibiciones permanentes de caza.

Que el artículo 25 del Decreto 1608 de 1978 señala que el establecimiento de una veda o prohibición de cazar individuos de la fauna silvestre implica igualmente la prohibición de aprovechar sus productos esto es procesarlos en cualquier forma, comercializarlos, almacenarlos o sacarlos del país.

Que el artículo 54 de la norma en cuestión define la caza como todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrápanolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo método de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.

Que la ley 17 de 1981 por medio de la cual Colombia aprueba la convención sobre el comercio Internacional de especies amenazadas de fauna y flora Silvestre -CITES

Que de conformidad con el artículo 31 numeral 2 y 9 de la ley 99 de 1993 la Corporación para el Desarrollo



**AUTO DTP No. 700
(29 DE AGOSTO DE 2023)**

Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-573-047-23, en contra del señor **ARISTIDES PAITEKUDO JURAGARO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.605.178 expedida en Amazonas; en su calidad de propietario y transportador de productos de fauna silvestre correspondiente a 1 espécimen muerto de boruga constituidos en 3kg, por lo que se evidencia una presunta vulneración a las normas ambientales especialmente las consagradas en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA, ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción.

Que el Artículo 49 de la Ley 99 de 1993, determina la obligatoriedad de la Licencia Ambiental, la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994, Reglamentado por el Decreto 1728 de 2002.

Del mismo modo, la Ley 99 de 1993, hace referencia a las medidas preventivas a tomar por parte de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, cuando se evidencie una presunta infracción a la norma ambiental o por presunta violación al manejo de los recursos naturales, lo que se refleja en el siguiente articulado:

"ARTÍCULO 5.- Funciones del Ministerio. Corresponde al MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE:

(...)

16. Ejercer discrecional y selectivamente, cuando las circunstancias lo ameriten, sobre los asuntos asignados a las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación y control preventivo, actual o posterior, de los efectos de deterioro ambiental que puedan presentarse por la ejecución de actividades o proyectos de desarrollo, así como por la exploración, explotación, transporte, beneficio y utilización de los recursos naturales renovables y no renovables y ordenar la suspensión de los trabajos o actividades cuando a ello hubiese lugar."

"ARTÍCULO 51.- Competencia. Las licencias ambientales serán otorgadas por el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, las

Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta ley. En la expedición de las licencias ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva."

"ARTÍCULO 83.- Atribuciones de Policía. El MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

ARTÍCULO 84.- Sanciones y Denuncias. Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva.

Que dentro de las medidas preventivas de que trata la ley 1333 de 2009, se encuentra el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción y la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre. Así mismo entre las sanciones aplicables al infractor de la normatividad ambiental figuran el decomiso definitivo de especímenes productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción y la restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.



**AUTO DTP No. 700
(29 DE AGOSTO DE 2023)**

Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-573-047-23, en contra del señor **ARISTIDES PAITEKUDO JURAGARO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.605.178 expedida en Amazonas; en su calidad de propietario y transportador de productos de fauna silvestre correspondiente a 1 espécimen muerto de boruga constituidos en 3kg, por lo que se evidencia una presunta vulneración a las normas ambientales especialmente las consagradas en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, se considera infracción ambiental "toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil y la legislación complementaria; a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. (. . .)"

Que la Ley 1333 de 2009 establece las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las cuales quedan investidas a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, en esta oportunidad realizaremos la Formulación de Cargos de conformidad con el Artículo 24, el cual establece:

"ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo

ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

Que la Ley 1333 de 2009, establece el tipo de sanciones a imponer en caso de determinar una responsabilidad ambiental en contra del infractor, dichas sanciones se encuentran estipuladas en el Artículo 40, el cual refiere:

"ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

**AUTO DTP No. 700
(29 DE AGOSTO DE 2023)**



Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-573-047-23, en contra del señor **ARISTIDES PAITEKUDO JURAGARO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.605.178 expedida en Amazonas; en su calidad de propietario y transportador de productos de fauna silvestre correspondiente a 1 espécimen muerto de boruga constituidos en 3kg, por lo que se evidencia una presunta vulneración a las normas ambientales especialmente las consagradas en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor”

Que la Ley 1333 de 2009, establece que las infracciones ambientales, provienen también del incumplimiento de las obligaciones contenidas en los actos administrativos que otorgan trámites ambientales:

***ARTÍCULO 5º.** Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que la ley 1453 del 24 de junio de 2011 por medio de la cual se reforma el código penal en el artículo 328. Establece el ilícito de aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

“El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, introduzca, explote, transporte, mantenga, trafique, comercie, explore, aproveche o se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos faunícos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, biológicos o genéticos de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa hasta de treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad, cuando las especies estén categorizadas como amenazadas, en riesgo de extinción o de carácter migratorio, raras o endémicas del territorio colombiano.



**AUTO DTP No. 700
(29 DE AGOSTO DE 2023)**

Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-573-047-23, en contra del señor **ARISTIDES PAITEKUDO JURAGARO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.605.178 expedida en Amazonas; en su calidad de propietario y transportador de productos de fauna silvestre correspondiente a 1 espécimen muerto de boruga constituidos en 3kg, por lo que se evidencia una presunta vulneración a las normas ambientales especialmente las consagradas en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Que el Decreto No 1076 del 26 de mayo de 2015 "por medio del cual se expide el Decreto único reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo sostenible", Decreta lo siguiente;

Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.

Artículo 2.2.1.2.5.3. No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza:

Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza.

Los individuos, especímenes o productos respecto de los cuales se haya declarado veda o prohibición.

Los individuos, especímenes y productos cuyo número, talla y demás características no correspondan a las establecidas por la entidad administradora.

Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada.

Tampoco pueden ser objeto de caza individuos, especímenes o productos, fuera de las temporadas establecidas de caza.

Subrayado fuera del texto

ARTÍCULO 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos.

ARTÍCULO 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:

1. Cazador o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.

3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.



**AUTO DTP No. 700
(29 DE AGOSTO DE 2023)**

Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-573-047-23, en contra del señor **ARISTIDES PAITEKUDO JURAGARO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.605.178 expedida en Amazonas; en su calidad de propietario y transportador de productos de fauna silvestre correspondiente a 1 espécimen muerto de boruga constituidos en 3kg, por lo que se evidencia una presunta vulneración a las normas ambientales especialmente las consagradas en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

5. Obstaculizar, impedir o perturbar el ejercicio de la caza de subsistencia. En los resguardos o reservas indígenas sólo podrán cazar los aborígenes de los respectivos resguardos o reservas, salvo cuando se trate de caza científica, pero en este caso se deberá comunicar al jefe de la reserva o resguardo respectivo.

Resolución 1912 de 2017, por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional reemplazando los listados anteriores.

IMPUTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA

Nos encontramos ante las infracciones cometidas por señor **ARISTIDES PAITEKUDO JURAGARO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.605.178 expedida en Amazonas, en su calidad de propietario y transportador de los productos de fauna silvestre correspondiente a un espécimen muerto de boruga *Cuniculus paca* constituidos en 3 Kg, y que fueron decomisados de forma preventiva en la vía pública por parte de la Policía Nacional mediante labores de registro y control en el sector Km. 2 vía al corregimiento La Tagua Municipio de Puerto Leguizamo (Putumayo), por lo que no presenta documentación que ampare la movilización y legalidad del producto de fauna silvestre

IMPUTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD SUBJETIVA

El Artículo tercero de la Ley 1333 de 2009, establece que son principios rectores del procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentran plasmados en la Constitución Política Nacional, en los establecidos en las leyes vigentes que rigen las actuaciones administrativas, además los principios ambientales previstos en el Artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Dentro del orden Constitucional, tenemos el Derecho Fundamental al Debido Proceso, el cual se encuentra previsto en el Artículo 29 de la Constitución Política Nacional, el cual es de aplicación obligatoria a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. El Debido Proceso comprende los siguientes derechos: juzgamiento con base en leyes preexistentes al hecho que se investiga, ante Juez o funcionario competente, y con observancia de las formas propias de cada juicio. Del debido proceso se desprende el principio de legalidad y tipicidad, los cuales en materia ambiental presentan algunas dificultades en su aplicación práctica que no serán objeto de estudio en este trabajo.

La imputación subjetiva, es entonces la imputación de la culpabilidad (Caro Jhon, 2006), o como afirma el profesor García Caveró (García Caveró, 2005), que la imputación subjetiva es una exigencia que se deriva del principio de culpabilidad, según el cual no se Albarraçin 7 puede atribuir responsabilidad al autor por la sola aparición de un resultado lesivo, sino únicamente en tanto pueda atribuirse el hecho al autor como hecho suyo, señala el catedrático que,

"La exigencia de la culpabilidad repercute en la constitución de las reglas de la imputación penal. En efecto, no solo se hace necesario que en la teoría del delito exista una categoría denominada "culpabilidad", sino que la exigencia de culpabilidad influye también en la configuración del injusto penal. Se trata de las llamadas dos manifestaciones del principio de culpabilidad. En el ámbito del injusto, el principio de culpabilidad exige la presencia de una imputación subjetiva, esto es, que el hecho haya sido cometido dolosa o culposamente, proscribiéndose toda forma



**AUTO DTP No. 700
(29 DE AGOSTO DE 2023)**

Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-573-047-23, en contra del señor **ARISTIDES PAITEKUDO JURAGARO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.605.178 expedida en Amazonas; en su calidad de propietario y transportador de productos de fauna silvestre correspondiente a 1 espécimen muerto de boruga constituidos en 3kg, por lo que se evidencia una presunta vulneración a las normas ambientales especialmente las consagradas en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

de responsabilidad objetiva..."

Si bien tanto el dolo como la culpa dan lugar a la imputación subjetiva necesaria para fundamentar el injusto penal, resulta indispensable diferenciar ambas formas de imputación subjetiva en el análisis dogmático. Esta diferenciación no tiene una importancia solamente teórica, sino que es eminentemente práctica. La conducta dolosa tiene, por regla general, una pena mayor que la conducta culposa, e incluso en determinados tipos penales la conducta culposa significa ausencia de pena debido al sistema de incriminación cerrada de la culpa que recoge el artículo 21 C. P. Colombiano. En este sentido, constituye una tarea esencial de la dogmática penal, dotar de contenido al dolo y la culpa, de manera que podamos diferenciarlos a efectos de atribuir responsabilidad penal. En el derecho sancionador, especialmente la dogmática penal, ha establecido en relación con la responsabilidad subjetiva, que esta se fundamenta en el dolo y la culpa".

En aras de salvaguardar el debido proceso, se procederá a FORMULAR PLIEGO DE CARGOS dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-573-047-23, en contra del señor **ARISTEDES PAITEKUDO JURAGARO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.605.178 expedida en Amazonas, en su calidad de propietario y transportador de los productos de fauna silvestre correspondiente a un espécimen muerto de boruga *Cuniculus paca* constituidos en 3 Kg, y que fueron decomisados de forma preventiva en la vía pública por parte de la Policía Nacional mediante labores de registro y control en el sector Km. 2 vía al corregimiento La Tagua Municipio de Puerto Leguizamo (Putumayo), por lo que no presenta documentación que ampare la movilización y legalidad del producto de fauna silvestre, por infringirse de manera presunta la normativa ambiental vigente, en especial la consagrada en el Decreto 1076 de 2015; y al encontrarse en flagrancia en la tenencia y movilización de productos de fauna silvestre sin presentar documento que soporte el la movilización como tampoco la legalidad de los mismos, es decir, sin contar con la autorización de CORPOAMAZONIA, el cual fue objeto de aprehensión preventiva que corresponden a los productos de fauna silvestre correspondiente a (01) un espécimen muerto de boruga *Cuniculus paca* constituidos en 3 Kg, los cuales, en el momento de la diligencia, se evidenció que no fue presentado documento que ampare la legalidad del producto de fauna silvestre, razón por la cual se presume una RESPONSABILIDAD SUBJETIVA A TÍTULO DE DOLO, pues la tenencia y movilización de los mismos es de pleno conocimiento que constituye una infracción ambiental de conformidad con el decreto en mención sin autorización de la Autoridad Ambiental.

MATERIAL PROBATORIO

- Concepto técnico CT-DTP-151 del 17 de marzo de 2023.
- Acta de desnaturalización de fauna silvestre
- Acta de Decomiso Preventivo de Flora y Fauna Silvestre ADE-DTP-573-077-23 del 17 de marzo de 2023.
- Oficio GS-2023-DEPUY/DILEG-ESLEG-29.58 de Disposición (01) Boruga del 17 de marzo de 2023
- Acta de incautación de elementos con código 2CD-FR-0005 del 17 de marzo de 2023.
- Registro fotográfico.
- Auto DTP No. 210 del 24 de marzo de 2023.
- Comunicación del auto DTP 210 del 24-03-2023 del 10 de abril de 2023

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que CORPOAMAZONIA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonía Colombiana y en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, artículo 31 numeral 12. le corresponde realizar la

Página 15 de 19

Elaboró y Revisó Jurídicamente	Dario A. Andrade Calcedo	Cargo	Contratista OJ DTP	Firma	
--------------------------------	--------------------------	-------	--------------------	-------	--

**AUTO DTP No. 700
(29 DE AGOSTO DE 2023)**



Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-573-047-23, en contra del señor **ARISTIDES PAITEKUDO JURAGARO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.605.178 expedida en Amazonas; en su calidad de propietario y transportador de productos de fauna silvestre correspondiente a 1 espécimen muerto de boruga constituidos en 3kg, por lo que se evidencia una presunta vulneración a las normas ambientales especialmente las consagradas en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, el aire y demás recursos naturales renovables que comprenda vertimientos, emisiones e incorporaciones de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas al aire o al suelo, función que comprende la expedición de licencias, permisos, concesiones y autorizaciones.

Una vez analizada la información que hasta el momento hace parte del expediente, conformada por el Oficio dejando a disposición 1.70m³ de madera, Acta de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0207042, Acta de decomiso preventivo de fauna y flora silvestre No. ADE-DTP-568-255-21, Concepto Técnico CT-DTP-591-2021 del 09 de agosto de 2021, Auto DTP No. 403 del 09 de agosto de 2021, Comunicación del auto DTP 403 del 09-08-2021 del 10 de agosto de 2021, Notificación personal del 26 de julio de 2023, se establece que el señor **ARISTEDES PAITEKUDO JURAGARO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.605.178 expedida en Amazonas, transportaba productos de fauna silvestre, sin contar con los permisos de la autoridad ambiental.

Que en el momento del procedimiento el señor **ARISTEDES PAITEKUDO JURAGARO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.605.178 expedida en Amazonas en su calidad de propietario y transportador de los productos de fauna silvestre correspondiente a un espécimen muerto de boruga *Cuniculus paca* constituidos en 3 Kg. y que fueron decomisados de forma preventiva en la vía pública por parte de la Policía Nacional mediante labores de registro y control en el sector Km. 2 vía al corregimiento La Tagua Municipio de Puerto Leguizamo (Putumayo).

De esta manera se tiene que ante el despacho no se encuentra prueba sumaria o documental por medio del cual se logre establecer la legalidad de los productos de fauna silvestre antes mencionados, de igual manera se tiene que no se encuentra fundamentación suficiente para que los mencionados pudiera exonerarse de su responsabilidad frente a las conductas investigadas.

Por tal motivo no se encuentra fundamentación suficiente para que los mencionados pudiera exonerarse de su responsabilidad frente a la conducta investigada.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Se trata del señor **ARISTEDES PAITEKUDO JURAGARO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.605.178 expedida en Amazonas en su calidad de propietario y transportador de los productos de fauna silvestre correspondiente a un espécimen muerto de boruga *Cuniculus paca* constituidos en 3 Kg. y que fueron decomisados de forma preventiva en la vía pública por parte de la Policía Nacional mediante labores de registro y control en el sector Km. 2 vía al corregimiento La Tagua Municipio de Puerto Leguizamo (Putumayo), por lo que no presenta documentación que ampare la movilización y legalidad del producto de fauna silvestre, según lo establecido en el Concepto Técnico CT-DTP-151 del 17 de marzo de 2023, quien infringió presuntamente el marco normativo aplicable al régimen ambiental, ya que aprovechó, infringiendo presuntamente lo dispuesto en el Artículo Quinto de la Ley 1333 de 2009, resolución 848 de 1973 dentro del artículo 1, decreto 2811 de 1974, artículo 5 numeral 23 de la ley 99 de 1993, artículo 25 del decreto 1608 de 1978, ley 17 de 1981 y la resolución 1912 de 2017; normatividad que fue citada anteriormente.

En materia ambiental el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 señala que "Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular



**AUTO DTP No. 700
(29 DE AGOSTO DE 2023)**

Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-573-047-23, en contra del señor **ARISTIDES PAITEKUDO JURAGARO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.605.178 expedida en Amazonas; en su calidad de propietario y transportador de productos de fauna silvestre correspondiente a 1 espécimen muerto de boruga constituidos en 3kg, por lo que se evidencia una presunta vulneración a las normas ambientales especialmente las consagradas en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado".

De lo expuesto se deduce que la norma establece como requisitos del pliego de cargos: 1. Existencia de requisitos de mérito para continuar la investigación. 2. Existencia de un presunto infractor. 3. Acto administrativo debidamente motivado. 4. Indicar expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción. 5. Individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas. 6. O el daño causado.

Que, teniendo en cuenta las actividades de prevención y control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre con base a los compromisos de la burbuja judicial de deforestación, sistema integrado de seguridad rural, donde hace parte CORPOAMAZONIA, se hace necesario adelantar el trámite correspondiente para prevenir la deforestación en la región amazónica, y de este modo cumplir con las disposiciones de la Sentencia STC-4360-2018 del 05 de abril de 2018, dentro del radicado No. 11001-22-03-000-2018-00319-01, con ponencia del Magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, donde se establece a la amazonia como Sujeto de Derechos, por lo que se procedió a realizar la incautación, toda vez, que no presentaron la documentación que amparará la legalidad de los productos forestales en el aprovechamiento y movilización de los mismos; en el caso particular se realizó un presunto aprovechamiento forestal ilegal, dado que no cuentan con autorización de la Autoridad Ambiental.

Revisada la documentación presente y evidenciando la existencia de la conducta irregular que genere riesgo o daño al ambiente y que fuere acción u omisión susceptible de presumirse culpa o dolo, haciendo uso entonces de la facultad de prevención referida en la Ley 1333 de 2009, y además haciendo alusión a los principios ambientales de precaución y prevención, entendiendo para el caso en concreto según el principio de prevención, donde es conveniente destacar que el principio consta de tres elementos constitutivos referidos conforme a la existencia del peligro o riesgo de un daño grave o irreversible al ambiente o a la salud humana, la incertidumbre sobre el daño, y la pronta implementación de medidas efectivas para evitar la consumación del daño grave o irreversible ante los hechos referidos en el Concepto Técnico CT-DTP-151 del 17 de marzo de 2023, este obliga a tomar medidas dado que se conoce el daño a la fauna silvestre que puede producirse realizando el aprovechamiento y movilización de la fauna silvestre de los productos de fauna silvestre correspondiente a un espécimen muerto de boruga *Cuniculus paca* constituidos en 3 Kg, y que fueron decomisados de forma preventiva en la vía pública por parte de la Policía Nacional mediante labores de registro y control en el sector Km. 2 vía al corregimiento La Tagua Municipio de Puerto Leguizamo (Putumayo), por lo que no presenta documentación que ampare la movilización y legalidad del producto de fauna silvestre, mismos que no contaban con el respectivo permiso que amparase la movilización y legalidad del producto de fauna silvestre respectivo, el daño grave que constituye como requisito el principio invocado, es generado al realizar el transporte y la legalidad de productos de fauna silvestre sin contar con el permiso de la autoridad ambiental.

CARGO UNICO: formulado para el señor **ARISTEDES PAITEKUDO JURAGARO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.605.178 expedida en Amazonas en su calidad de propietario y transportador de los productos de fauna silvestre correspondiente a un (01) espécimen muerto de boruga *Cuniculus paca* constituidos en 3 Kg, y que fueron decomisados de forma preventiva en la vía pública por parte de la Policía Nacional mediante labores de registro y control en el sector Km. 2 vía al corregimiento La Tagua Municipio de Puerto Leguizamo (Putumayo), por lo que no presenta documentación que ampare la movilización y



**AUTO DTP No. 700
(29 DE AGOSTO DE 2023)**

Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-573-047-23, en contra del señor **ARISTIDES PAITEKUDO JURAGARO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.605.178 expedida en Amazonas; en su calidad de propietario y transportador de productos de fauna silvestre correspondiente a 1 espécimen muerto de boruga constituidos en 3kg, por lo que se evidencia una presunta vulneración a las normas ambientales especialmente las consagradas en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

legalidad del producto de fauna silvestre, puesto que en el momento del procedimiento no presenta documento que ampare la legalidad de los mismos en el marco del transporte y legalidad de los productos de fauna silvestre, constituyéndose así en una infracción ambiental de conformidad con el Artículo Quinto de la Ley 1333 de 2009, resolución 848 de 1973, Decreto 2811 de 1974, artículo 5 Numeral 23 de la ley 99 de 1993, artículo 22 del Decreto 1608 de 1978 y los artículos 2.2.1.2.4.2, 2.2.1.2.5.3, 2.2.1.2.22.1 y 2.2.1.2.25.2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora Territorial Putumayo de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades legales,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR CARGOS A TÍTULO DE DOLO en contra del señor **ARISTEDES PAITEKUDO JURAGARO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.605.178 expedida en Amazonas, en su calidad de propietario y transportador de los productos de fauna silvestre correspondiente a un (01) espécimen muerto de boruga *Cuniculus paca* constituidos en 3 Kg, y que fueron decomisados de forma preventiva en la vía pública por parte de la Policía Nacional mediante labores de registro y control en el sector Km. 2 vía al corregimiento La Tagua Municipio de Puerto Leguizamo (Putumayo), por lo que no presenta documentación que ampare la movilización y legalidad del producto de fauna silvestre, puesto que en el momento del procedimiento no presenta documento que ampare la legalidad de los mismos en el marco del transporte y legalidad de los productos de fauna silvestre, constituyéndose así en una infracción ambiental de conformidad con el Artículo Quinto de la Ley 1333 de 2009, resolución 848 de 1973, Decreto 2811 de 1974, artículo 5 Numeral 23 de la ley 99 de 1993, artículo 22 del Decreto 1608 de 1978 y los artículos 2.2.1.2.4.2, 2.2.1.2.5.3, 2.2.1.2.22.1 y 2.2.1.2.25.2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como pruebas los documentos que hasta el momento han sido allegados a la presente investigación. Así mismo ordenar la práctica de las pruebas que surjan con ocasión de la investigación o sean solicitadas por las partes, previa revisión de su conducencia y pertinencia, estas son:

- Concepto técnico CT-DTP-151 del 17 de marzo de 2023.
- Acta de desnaturalización de fauna silvestre
- Acta de Decomiso Preventivo de Flora y Fauna Silvestre ADE-DTP-573-077-23 del 17 de marzo de 2023.
- Oficio GS-2023-DEPUY/DILEG-ESLEG-29.58 de Disposición (01) Boruga del 17 de marzo de 2023
- Acta de incautación de elementos con código 2CD-FR-0005 del 17 de marzo de 2023.
- Registro fotográfico.
- Auto DTP No. 210 del 24 de marzo de 2023.
- Comunicación del auto DTP 210 del 24-03-2023 del 10 de abril de 2023

ARTÍCULO TERCERO: Informar que de conformidad con el Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los Artículo 69 y 70 de la Ley 99



**AUTO DTP No. 700
(29 DE AGOSTO DE 2023)**

Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-573-047-23, en contra del señor **ARISTIDES PAITEKUDO JURAGARO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.605.178 expedida en Amazonas; en su calidad de propietario y transportador de productos de fauna silvestre correspondiente a 1 espécimen muerto de boruga constituidos en 3kg, por lo que se evidencia una presunta vulneración a las normas ambientales especialmente las consagradas en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente, por medio electrónico o en su defecto por aviso el contenido del presente Acto Administrativo al señor **ARISTEDES PAITEKUDO JURAGARO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.605.178 expedida en Amazonas; según la información que reposa en el expediente; conforme lo señalan los artículos 65, 66, 67, 68, 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, y el inciso tercero del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

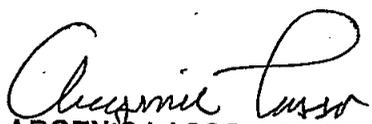
ARTÍCULO QUINTO: OTORGAR al señor **ARISTEDES PAITEKUDO JURAGARO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.605.178 expedida en Amazonas; el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto, para presentar escrito de descargos y solicitar o allegar las pruebas que considere pertinentes o conducentes para su defensa, de conformidad con lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, sin embargo, se concede el término indicado en el Artículo anterior para que el presunto infractor presente escrito de descargos de conformidad con el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El presente Acto administrativo rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Mocoa Putumayo, a los veintinueve (29) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023)


ARGENIS LASSO OTAYA
Directora Territorial Putumayo
CORPOAMAZONIA